

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Cooperativa AMIGOS SIGLO XXI
Demandado	Miguel Andrés Fonseca Vargas
Radicado	110014003069 2020 00052 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 22 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador ad-litem a DIANA CAROLINA LOPEZ GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No 52.835.817, Tarjeta Profesional No 319.339 del C.S. de la J., dirección Avenida Jimenez 5- 30oficina 603 del Edificio Soto Mayor de esta ciudad, teléfonos 4660238 - 3222657722 y el correo electrónico info@recuperatucartera.com Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario - Restitución
Demandante	Nancy Fernández Bermúdez
Demandado	Acevedo Y Cia Ltda Asesores Inmobiliarios
Radicado	110014003069 2020 00846 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

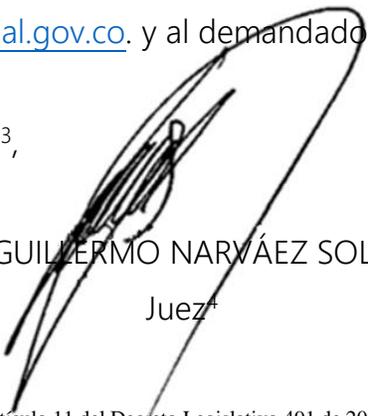
1. Se acredite la legitimidad en la causa por activa. Téngase presente, acorde con el contrato de arrendamiento arimado, quien pretende demandas no ostenta la calidad de arrendataria.

2. Se indiquen de manera clara y precisa las causales de terminación del contrato. Téngase presente que las señaladas en los hechos no se encuentran establecidas en la ley 820 de 2003 y los hechos narrados darían lugar a otro tipo de proceso.

3. Se allegue prueba de haberse remitido a los demandados copia de la demanda.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos. El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Luis Alberto Molina Mesa
Demandado	Libia Adriana Soler Triana
Radicado	110014003069 2020 00852 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LUIS ALBERTO MOLINA MESA contra LIBIA ADRIANA SOLER TRIANA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2018.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 19 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a la abogada MARÍA HAIDÉE RESTREPO DÍAZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase⁵,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Isamel Alfonso Calderon Acuña
Demandado	Alfonso Calderon Cano
Radicado	110014003069 2020 00854 00

Comoquiera que la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., ese despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad absoluta de acto jurídico de donación impetrada por ISMAEL ALFONSO CALDERON ACUÑA, JIEFFER MAURICIO CALDERON ACUÑA, PAOLA CONSTANZA CALDERON ACUÑA, OIDEN CALDERON, CARLOS MAURICIO CALDERON, DIANA CAROLINA CALDERON CANO, LUIS FERNANDO GALLARDO CALDERON, BELLANIDE CALDERON CANO, NURY CALDERON CANO y MARIA ELITA CALDERON CANO en contra ALFONSO CALDERON CANO

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado VICTOR HUGO PINZON OME, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere al extremo demandante a corregir y aportar a este despacho la póliza de seguro judicial, donde se incluyan los datos del juez de conocimiento y las partes involucradas en la Litis. .

Notifíquese y Cúmplase⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Conjunto Residencial Remanso De Sotavento P.H
Demandado	Alfredo Aguacia Benítez Betty Tatiana Lopez Puerto
Radicado	110014003069 2020 00856 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL REMANDO DE SOTAVENTO P.H. contra ALFREDO AGUACIA BENITEZ y BETTY TATIANA LÓPEZ PUERTO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.398.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2019 a razón de \$233.000 cada una.
2. \$2.470.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a octubre de 2020 a razón de \$247.000 cada una.
3. \$61.081 por concepto de cuota extraordinaria de ascensores, cubiertas y fachadas del mes de junio de 2019.

4. \$1.270.000 correspondiente a las cuotas de extraordinarias de ascensores, cubiertas y fachadas de los meses de junio a diciembre de 2019 y enero a abril de 2020 a razón de \$127.000 cada una.

5. \$10.000 por concepto de 2 noches de parqueadero del mes de noviembre de 2019.

6. \$5.000 correspondiente a una noche de parqueadero del mes de julio de 2020.

7. Por las cuotas que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

8. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

9. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

10. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

11- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

12. Se reconoce personería a los abogados MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁰

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	Miguel Angel Olarte Cossio
Radicado	110014003069 2020 00858 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Miguel Ángel Olarte Cossio, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 07 de septiembre de 2018.

1.1.1). \$14.241.893.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 07 de septiembre de 2018, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 30 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y

media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado	William Ferney Alvarez Gonzalez
Radicado	110014003069 2020 00862 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare desde y hasta cuándo se están liquidando los intereses de plazo y mora pretendidos.

2. Se informe las razones por las cuales se persigue el pago de intereses de plazo y mora cuando quiera que la fecha de creación y vencimiento de cada uno de los pagarés es la misma.

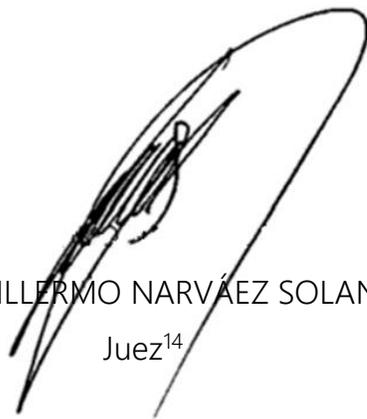
4. Acorde con la aclaración pedida en los numerales anteriores se deberán adecuar las pretensiones. Como están redactadas llevan a confusión.

5. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos. El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
Demandado	Carmen Elvira Romero Perez
Radicado	110014003069 2020 00864 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN contra CARMEN ELVIRA ROMERO PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	FECHA DE CAUSACIÓN	POR CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	POR SEGURO	POR AVAL
3	30/12/2010	\$209.211	\$502.681	\$36.000	\$290.077
4	30/01/2011	\$215.069	\$499.128	\$36.000	\$287.772
5	28/02/2011	\$221.090	\$495.476	\$36.000	\$285.403
6	30/03/2011	\$227.281	\$491.721	\$36.000	\$282.967
8	30/05/2011	\$240.187	\$483.893	\$36.000	\$277.889
9	30/06/2011	\$246.912	\$479.814	\$36.000	\$275.243
10	30/07/2011	\$253.826	\$475.620	\$36.000	\$272.523
11	30/08/2011	\$260.933	\$471.309	\$36.000	\$269.727

12	30/09/2011	\$268.239	\$466.878	\$36.000	\$266.852
13	30/10/2011	\$275.750	\$462.322	\$36.000	\$263.897
14	30/11/2011	\$283.471	\$457.639	\$36.000	\$260.859
15	30/12/2011	\$291.408	\$452.825	\$36.000	\$257.736
17	28/02/2012	\$307.955	\$442.788	\$36.000	\$251.226
18	30/03/2012	\$316.578	\$437.558	\$36.000	\$247.833
19	30/04/2012	\$325.442	\$432.182	\$36.000	\$244.346
20	30/05/2012	\$334.554	\$426.654	\$36.000	\$240.760
21	30/06/2012	\$343.922	\$420.973	\$36.000	\$237.075
22	30/07/2012	\$353.552	\$415.132	\$36.000	\$233.286
23	30/08/2012	\$363.451	\$409.127	\$36.000	\$229.391
24	30/09/2012	\$373.628	\$402.955	\$36.000	\$225.387
25	30/10/2012	\$384.089	\$396.609	\$36.000	\$221.271
26	30/11/2012	\$394.844	\$390.086	\$36.000	\$217.039
27	30/12/2012	\$405.900	\$383.380	\$36.000	\$212.689
28	30/01/2013	\$417.265	\$376.487	\$36.000	\$208.218
29	28/02/2013	\$428.948	\$369.400	\$36.000	\$203.621
30	30/03/2013	\$440.959	\$362.115	\$36.000	\$198.895
31	30/04/2013	\$453.306	\$354.626	\$36.000	\$194.037
32	30/05/2013	\$465.998	\$346.928	\$36.000	\$189.043
33	30/06/2013	\$479.046	\$339.013	\$36.000	\$183.910
34	30/07/2013	\$492.459	\$330.878	\$36.000	\$178.632
35	30/08/2013	\$506.248	\$322.514	\$36.000	\$173.207
38	30/11/2013	\$549.975	\$295.992	\$36.000	\$156.003
40	30/01/2014	\$581.205	\$277.049	\$36.000	\$143.715
43	30/04/2014	\$631.406	\$246.600	\$36.000	\$123.963
44	30/05/2014	\$649.085	\$235.877	\$36.000	\$117.007
45	30/06/2014	\$667.259	\$224.853	\$36.000	\$109.857
46	30/07/2014	\$685.943	\$213.521	\$36.000	\$102.506
47	30/08/2014	\$705.149	\$201.871	\$36.000	\$94.949
48	30/09/2014	\$724.893	\$189.896	\$36.000	\$87.181
49	30/10/2014	\$745.190	\$177.584	\$36.000	\$79.195
50	30/11/2014	\$766.055	\$164.929	\$36.000	\$70.985
51	30/12/2014	\$787.505	\$151.918	\$36.000	\$62.546
52	30/01/2015	\$809.555	\$138.544	\$36.000	\$53.870
53	28/02/2015	\$832.223	\$124.795	\$36.000	\$44.951
54	30/03/2015	\$855.525	\$110.661	\$36.000	\$35.783
55	30/04/2015	\$879.480	\$96.131	\$36.000	\$26.358
56	30/05/2015	\$904.105	\$81.195	\$36.000	\$16.669
59	30/08/2015	\$793.106	\$0	\$0	\$0
60	30/09/2015	\$1.009.698	\$17.148	\$36.000	\$0
Total		\$ 24.158.878	\$ 16.047.275	\$ 1.728.000	\$ 8.706.349

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

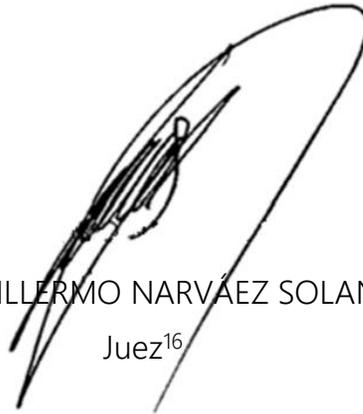
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a la abogada INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCÓN como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Arquímedes Arias Joya
Demandado	Nataly Lopez Niño
Radicado	110014003069 2020 00866 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por ARQUIMEDES ARIAS JOYA contra NATALY LÓPEZ NIÑO.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Recordemos que, de conformidad con el contenido del art. 621 del Código de Comercio los títulos valores, en general, deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea. A su turno, el art. 671 de la misma norma señala que en la letra de cambio debe insertarse la forma o fecha del vencimiento de la deuda, que de no estar convenida puede ser cobrada "*a la vista*".

No podemos olvidar que la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, el primero

a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y el segundo a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante persigue que se libre mandamiento de pago a su favor, pero encuentra el Juzgado que la letra allegada como título ejecutivo carece de la firma o aceptación del creador, es evidente que no es posible exigirlas ejecutivamente en contra de la demandada.

Ante lo anotado es claro que la prueba aportada puede constituir prueba para otro tipo de proceso, pero no contra la pasiva que se pueda exigir ejecutivamente.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por ARQUIMEDES ARIAS JOYA contra NATALY LÓPEZ NIÑO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	GYS SERVICE GROUP SAS
Demandado	Edificio Castillo Ibiza Ph
Radicado	110014003069 2020 00868 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de G & S GROUP contra el EDIFICIO CASTILLA IBIZA P.H. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$742.000 por concepto del capital contenido en la factura No. A-18 con fecha de vencimiento 21 de enero de 2019.

2. \$742.000 correspondiente al capital contenido en la factura No. A-24 con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2019.

3. \$742.000 por concepto de capital contenido en la factura No. A-31 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2019

4. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁰

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Andrés David Patiño López
Demandado	José Lenin Patiño Roa
Radicado	110014003069 2020 00870 00

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda instaurada por ANDRÉS DAVID PATIÑO LÓPEZ contra JOSÉ LENIN PATIÑO ROA.

Sea lo primero precisar que el art. 419 el C.G.P. establece:

*“Quien pretenda el pago de una **obligación en dinero**, de naturaleza contractual, **determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”* (negrillas fuera de texto).

Acorde con la norma en cita, a efectos de que el juez de conocimiento admita la demanda, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) sea en dinero, (ii) que sea de naturaleza contractual, (iii) que sea determinada y (iv) que sea exigible.

En el caso que es objeto de estudio, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que admita la demanda monitoria contra el demandado reclamando el pago del 17% que le fuera adjudicado sobre un bien inmueble ubicado en esta ciudad, acorde con el contrato que suscribieran.

De la lectura del documento allegado como prueba de la naturaleza contractual de la obligación reclamada se encuentra que la misma está condicionada a la venta del inmueble del cual la activa posee el 17% de la propiedad, pero por parte alguna de este documento no se indicó una suma concreta o un valor exacto que

debía ser entregada al contratante y, por ende, mal puede exigirse lo que no está determinado o individualizado.

No se olvide que para que se pueda iniciar el proceso monitorio se requiere que se cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el art. 419 de la norma procedimental civil pues de faltar alguno, no se dan las condiciones para intentar este tipo de acción civil.

Así las cosa, el contrato allegado no conlleva la obligación del pago de una suma de dinero determinada y por ende no constituye prueba idónea que permita concluir que existe una obligación exigible por la vía del proceso monitorio lo cual a lo sumo y sin prejuzgar, puede ser sustento de otro tipo de proceso declarativo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada por ANDRÉS DAVID PATIÑO LOPEZ contra JOSÉ LENIN PATIÑO ROA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²²

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado	Miguel Norberto Alonso Cuellar
Radicado	110014003069 2020 00872 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra MIGUEL NORBERTO ALONSO CUELLAR por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.600.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00000080000039535
2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 4 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²³,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez²⁴

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Restitución
Demandante	R V INMOBILIARIA S.A
Demandado	Darwin Arley Amado Sierra
Radicado	110014003069 2020 00874 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV INMOBILIARIA S.A. contra DARWIN ARLEY AMADO SIERRA.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Eduard Orley Polo Méndez
Demandado	José Ricardo Forero Vernaza
Radicado	110014003069 2020 00876 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de EDWAR ORLEY POLO MÉNDEZ contra JOSÉ RICARDO FORERO VERNAZA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2020.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 11 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado HUGO GONZÁLEZ BORJA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
Demandado	Oscar Oswaldo Acosta González
Radicado	110014003069 2020 00878 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra OSCAR OSWALDO ACOSTA GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$19.634.964 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00010200000068841.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 5 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase²⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Nelson Ricardo Tovar González
Demandado	Carlos Vargas Ardila
Radicado	110014003069 2020 00880 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de NELSON RICARDO TOVAR GONZÁLEZ contra CARLOS VARGAS ARDILA por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$21.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2018.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 2 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
Demandado	Luz Elena Cañas Pérez
Radicado	110014003069 2020 00882 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN contra LUZ ELENA CAÑAS PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA	FECHA DE CAUSACION	POR CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	POR SEGURO	POR AVAL
16	30/10/2015	\$347.665	\$373.926	\$25.842	\$12.998
19	30/01/2016	\$373.303	\$350.701	\$25.842	\$10.586
20	28/02/2016	\$382.262	\$342.585	\$25.842	\$9.743
22	30/04/2016	\$400.831	\$325.763	\$25.842	\$7.995
23	30/05/2016	\$410.451	\$317.048	\$25.842	\$7.090

24	30/06/2016	\$420.302	\$308.125	\$25.842	\$6.163
25	30/07/2016	\$430.389	\$298.987	\$25.842	\$5.214
28	30/10/2016	\$462.127	\$270.235	\$25.842	\$2.228
29	30/11/2016	\$473.218	\$260.188	\$25.842	\$1.184
30	30/12/2016	\$484.575	\$249.899	\$25.842	\$115
31	30/01/2017	\$496.205	\$239.364	\$25.842	\$0
32	28/02/2017	\$508.114	\$228.576	\$25.842	\$0
33	30/03/2017	\$520.308	\$217.528	\$25.842	\$0
34	30/04/2017	\$532.796	\$206.216	\$25.842	\$0
35	30/05/2017	\$545.583	\$194.632	\$25.842	\$0
36	30/06/2017	\$558.677	\$182.770	\$25.842	\$0
37	30/07/2017	\$572.085	\$170.624	\$25.842	\$0
38	30/08/2017	\$585.815	\$158.185	\$25.842	\$0
39	30/09/2017	\$599.875	\$145.449	\$25.842	\$0
40	30/10/2017	\$614.272	\$132.407	\$25.842	\$0
41	30/11/2017	\$629.014	\$119.051	\$25.842	\$0
42	30/12/2017	\$644.111	\$105.376	\$25.842	\$0
44	28/02/2018	\$675.399	\$77.031	\$25.842	\$0
45	30/03/2018	\$691.608	\$62.347	\$25.842	\$0
46	30/04/2018	\$708.207	\$47.310	\$25.842	\$0
47	30/05/2018	\$725.204	\$31.913	\$25.842	\$0
48	30/06/2018	\$742.609	\$16.146	\$25.842	\$0
TOTAL		\$ 14.535.005	\$ 5.432.382	\$ 697.734	\$ 63.316

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁴

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	EDIFICIO RESERVA DEL ALAMO P.H.
Demandado	SURAMERICANA DE ELECTRICOS E ILUMINACIONES S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00884 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indican los numerales 1 y 5 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar el certificado de existencia y representación aportado se puede establecer que el domicilio de la demandada, así como la dirección para notificación judicial se encuentran en la población de Soacha Cundinamarca.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca. (Numerales 1 y 5 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁶

³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
Demandado	Fredy Villamil Poveda
Radicado	110014003069 2020 00886 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer del mismo, conforme lo indica el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

Al examinar la demanda se encuentra que el lugar de residencia del demandado es la ciudad de Villavicencio Meta y es verdad que en el pagaré se indica que la demandante tiene su domicilio en esta capital, pero también lo es que, por parte alguna de este documento se indica que la obligación debe cumplirse en Bogotá.

Ante lo anotado, la competencia territorial para tramitar esta demanda recae en los Pequeñas Causas y Competencia Múltiple reparto de la ciudad citada. Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

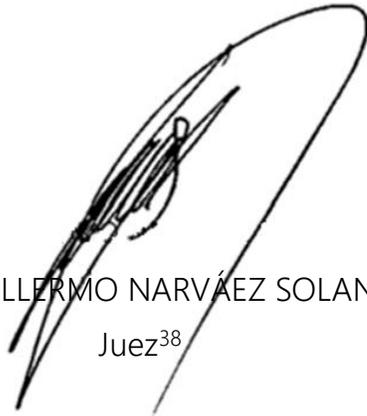
Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que por su intermedio sea remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio. (Numeral 1 art. 28 del C. G.P.).

2.- En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

3.- Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name and title.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BOUBALOS SAS
Demandado	KOLOMBIA LTDA
Radicado	110014003069 2020 00888 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de BOUVALOS S.A.S. contra KOLOMBIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$624.800 correspondiente al saldo de capital contenido en la factura N°. 200-18262, con fecha de vencimiento 23/01/2018
2. \$240.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-18277 Con fecha de vencimiento 24/01/2018
3. \$960.000) correspondiente al de capital contenido en la factura N°. 200-18314 con fecha de vencimiento 26/01/2018

4. \$960.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-18334 con fecha de vencimiento 29/01/2018

5. \$496.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-18339 con fecha de vencimiento 29/01/2018 10.

6. \$480.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-18450 con fecha de vencimiento 05/02/2018

7. \$1.120.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-18545 con fecha de vencimiento 10/02/2018

8. \$1.120.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-18643 con fecha de vencimiento 16/02/2018

9. \$1.600.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-18417 con fecha de vencimiento 02/03/2018

10. \$1.440.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-18469 con fecha de vencimiento 06/03/2018

11. \$480.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-18565 con fecha de vencimiento 13/03/2018

12. \$480.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-18692 con fecha de vencimiento 20/03/2018

13. \$720.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-18737 Con fecha de vencimiento 23/03/2018

14. \$640.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-18789 con fecha de vencimiento 28/03/2018.

15. \$480.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-18867 con fecha de vencimiento 05/04/2018

16. \$240.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-18987 con fecha de vencimiento 12/04/2018

17. \$480.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-19048 con fecha de vencimiento 15/04/2018.

18. \$496.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-19125 con fecha de vencimiento 21/04/2018

19. \$656.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-19260 con fecha de vencimiento 03/05/2018

20. \$1.008.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-19295 con fecha de vencimiento 05/05/2018

21. \$808.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-19344 con fecha de vencimiento 09/05/2018

22. \$480.000 por concepto al capital contenido en la factura N°. 200-19380 con fecha de vencimiento 11/05/2018

23. \$480.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-19382 con fecha de vencimiento 11/05/2018

24. \$824.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-19403 con fecha de vencimiento 12/05/2018

25. \$480.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-19401 con fecha de vencimiento 13/05/2018

26. \$648.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-19443 con fecha de vencimiento 16/05/2018

27. \$1.320.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-19522 con fecha de vencimiento 20/05/2018

28. \$16.000 por concepto de capital contenido en la factura N°. 200-19528 con fecha de vencimiento 20/05/2018

29. \$672.000 correspondiente al capital contenido en la factura N°. 200-19657 con fecha de vencimiento 28/05/2018

30. Se niega el mandamiento de pago por la sanción comercial sobre el cheque No. 2238654 de Banco de Bogotá por no haber sido presentado para su cobro dentro del término legal. (Numeral 1 Art. 718 C. de Cio.).

31. Se niega el mandamiento de pago por la sanción comercial sobre el cheque No. 3226006 de Banco de Bogotá, por no haber sido presentado para su cobro dentro del término legal. (Numeral 1 Art. 718 C. de Cio.).

32. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

33. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

34. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

35. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

36. Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
Demandado	Sergio Andres Rodriguez Delgado
Radicado	110014003069 2020 00892 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contra SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ DELGADO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.606.566 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 27000010688 con fecha de vencimiento del 1 de febrero de 2019.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$291.189.72 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 3188000010064907938 con fecha de vencimiento del 8 de octubre de 2018.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir del 9 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

8. Se reconoce personería a la firma ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES COLOMBIA S.A. como apoderada de la demandante y a JOHN ALBERTO CORREDOR LÓPEZ como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴²

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	Maria Carolina Peña Orozco
Radicado	110014003069 2020 00894 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra MARÍA CAROLINA PEÑA ORÓZCO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$9.397.923 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4912650000226077.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 3 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado LUIS FRANCISO ARANA MUTIS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase⁴³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁴

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Luis Francisco Rubio Quijano
Demandado	Percy Nicols Bello Ordoñez
Radicado	110014003069 2020 00896 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LUIS FRANCISO RUBIO QUIJANO contra PERCY NICOLS BELLO ORDOÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de junio de 2020.

2. Por los intereses de plazo liquidados al 2% mensual del 1 de febrero al 30 de junio de 2020.

3. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.

7. Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN CAMILO TENJO BARRETO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁶

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO
Demandado	Arides Sanchez Mosquera
Radicado	110014003069 2020 00898 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contra ARIDES SÁNCHEZ MOSQUERA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.921.438 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000535395 con fecha de vencimiento 29 de junio de 2018.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 30 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$1.283.489 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 318800010056254760 con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2018.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 30 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

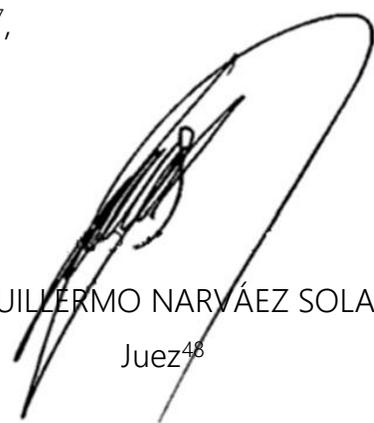
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Se reconoce personería a la firma YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U. como apoderada de la demandada y a YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁸

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Jorge Miguel Medina Rocha
Demandado	Luis Alfredo Camargo Mosquera
Radicado	110014003069 2020 00900 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese la demanda frente a las personas que solicita recaiga la acción ejecutiva, toda vez que la señora VIVIANA STEFANIA RODRIGUEZ LOPEZ suscribe el mencionado contrato en calidad de Testigo. En concordancia con los numerales 2 y 4 del artículo 82 del CGP.

2. Señálese la dirección electrónica que tengan el demandante, su representante y el demandado, para efectos de recibir notificación personal, lo anterior de acuerdo al numeral 10º y 11º, párrafo 1º del artículo 82 *ibidem*.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁰

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPGESTIONAMOS
Demandado	Herwiy Rene Bueno Delgado
Radicado	110014003069 2020 00902 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GESTIONAMOS-COOPGESTIONAMOS contra ERWIY RENÉ BUENO DELGADO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$25.30.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1923 con fecha de vencimiento 1 de junio de 2018.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 2 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CORTES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵²

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	Ivan Dario Blanco Vega
Radicado	110014003069 2020 00904 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra IVAN DARIO BLANCO VEGA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$12.100.925.57 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 207400126372.

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 9 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez⁵⁴

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO
Demandado	Myriam Patricia Benavidez Avila
Radicado	110014003069 2020 00908 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. Como se encuentran redactadas las pretensiones dan lugar a confusión.

2. Se indiquen de manera clara y precisa a qué empleadores se deben dirigir los oficios de las medidas de embargo de salarios.

3. Se allegue prueba de haberse remitido a los demandados copia de la demanda.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos. El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁶

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁶ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A
Demandado	Gonzalo Lombo Cortés
Radicado	110014003069 2020 00910 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV SILLAS S.A. contra GONZALO LOMBIO CORTES por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.144.327 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2473619.
 - 1.1. \$646.353 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 2 de enero al 6 de febrero de 2020.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 13 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. 434.032 por concepto del capital contenido de en el pagaré No. 5471423001534729.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 13 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

8. Se reconoce personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁵⁸

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁸ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
Demandado	Miriam Lima Loaiza
Radicado	110014003069 2020 00912 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra MIRIAM LIMA LOAIZA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.317.347.09 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 913851310592.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 17 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6. Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez⁶⁰

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁰ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	Dayron Alberto Botero Gonzalez
Radicado	110014003069 2020 00914 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra DAYRON ALBERTO BOTERO GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 430106961:

CUOTA No	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL CUOTA	V/R INTERESES CORRIENTES
16	22/07/2020	\$1.766.934,20	\$333.562,68
17	22/08/2020	\$1.801.212,72	\$299.284,15
18	22/09/2020	\$1.836.156,25	\$264.340,63
19	22/10/2020	\$1.871.777,68	\$228.719,19
20	22/11/2020	\$1.908.090,16	\$192.406,71
		\$9.184.171,01	1.318.313,36

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

3. \$14.020.055,84 correspondiente al capital acelerado.

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 17 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

8. Se reconoce personería a la firma CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. como apoderada del demandante y NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez⁶²

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶² Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	INMOBILIARIA BUSCA Y ARRIENDA
Demandado	MONTEBLANCO INVERSIONES SAS
Radicado	110014003069 2020 00916 00

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva *-factura-*, advierte el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 de la norma citada que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual.

Revisada las facturas presentadas como sustento de la ejecución, habrá de negarse mandamiento de pago solicitado por ausencia del título que cumpla las exigencias del 774 del C. de Co., reformado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual, en lo pertinente, señala:

“Artículo 774.- La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que la factura allegada para el cobro ejecutivo, carece de los requisitos establecidos en la norma en cita, condiciones indispensables para librar la orden de pago, conforme las normas citadas, perdiendo así la calidad de título valor, y, en consecuencia, no pudiendo ser cobrada ejecutivamente, pues al no ser título valor no presta mérito ejecutivo.

Recordemos que en el inciso 2 del artículo arriba citado de manera clara se señala que la falta de las condiciones allí establecidas si bien no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura lo cierto es que, no tiene el carácter de convertirse en un título ejecutivo.

Por lo anterior el despacho, DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por INMOBILIARIA BUSCA Y ARRIENDA S.A.S. contra MONTEBLANCO INVERSIONES S.A.S.

2. Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez⁶⁴

⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁴ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	ROSALBA RODRIGUEZ DE QUIJANO
Radicado	110014003069 2020 00918 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra ROSALBA RODRÍGUEZ DE QUIJANO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.367.678 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 41536344.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 17 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. \$14.031.710 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1410088625

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 17 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

8. Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁶

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CONJUNTO INMOBILIARIOS SAS
Demandado	Eva Rivera Peñuela
Radicado	110014003069 2020 00920 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor COM.INMOBILIARIOS S.A.S. contra MIGUEL ÁNGEL PEÑA ARÉVALO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$641.788 correspondiente al canon de arrendamiento del mes agosto de 2020.
 - 1.1. \$121.940 por concepto de IVA
2. \$641.788 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020
 - 2.1 \$121.940 por concepto de IVA.

3. \$679.012 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

3.1. \$129.013 Por concepto de IVA

4. \$679.012 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

4.1. \$129.013 por concepto de IVA.

5. Por los cánones de arrendamiento que se sigan ocasionado, incluyendo del IVA, siempre que se demuestre su causación.

6. Se niega el mandamiento de pago por intereses de ora sobre el capital de los cánones de arrendamiento por no encontrarse pactados en el contrato.

7. \$1.358.024 por concepto de la cláusula penal.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

11. Se reconoce personería a la firma OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S. como apoderada del demandante y a OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁸

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 003 del 04 de febrero de 2021.